

Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 28/07/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2018-00302-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	IRENE TUQUERRES SANCHEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/07/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 10 de junio de 2022, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del...	
2	41001-33-33-006-2019-00207-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ANA MILENA BARRETO SUAREZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, FIDUPREVISORA S.A., CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015	REPARACION DIRECTA	27/07/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDER recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia del 06 de junio de 2022 por la cual se negaron las pretensiones de la d...	
3	41001-33-33-006-2019-00369-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LIZETH YULIANA VEGA GIRON, NAIR ADRIANA MENDEZ, NICOLAS VEGA GIRON, JUAN CARLOS VEGA PENA, JOSE UBER VEGA PENA, JULIO CESAR VEGA PENA, OLGA CECILIA VEGA PENA, SANDRA GIRON GO, EZ, OLGA LID COLLAZOS CASTRO, LAURA STELA VEGA PENA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. - EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	27/07/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, contra la sentencia de fecha 7 de junio de 2022, ante el Ho...	
4	41001-33-33-006-2020-00182-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CARLOS ADRIAN BENAVIDES CUELLAR, YONATAN STIVEN CUELLAR CASTRO, KARINA ANDREA CUELLAR CASTRO, JHON FREDY CUELLAR CASTRO, MARLENY CUELLAR CASTRO, YANETH CUELLAR CASTRO, ODILIA CUELLAR CASTRO, LIDA CUELLAR CASTRO, MARYDEL CUELLAR CASTRO, ANTOFINIO CUELLAR CASTRO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	27/07/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la abogada del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y el abogado de la PARTE ACTORA contra la sentencia de fecha 06 de junio de 2022...	
5	41001-33-33-006-2021-00149-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ROSABEL VARGAS DE RODRIGUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/07/2022	Auto Remite Proceso por Falta de Jurisdiccion	PRIMERO. DECLARAR de oficio probada la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído. SEGUNDO. Ordenar la remisión del presente	

								expediente a los J...	
6	41001-33-33-006-2021-00162-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CARLOS ARURO CEBALLOS BALLEEN	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/07/2022	Auto Avoca Conocimiento	JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA AVOCA CONOCIMIENTO Y CONTINUA CON TRÁMITE RELATIVO A ELEVAR CONSTANCIA SECRETARIAL UNA VEZ TRANSCURRA EL TIEMPO DE TRASLADO...	
7	41001-33-33-006-2021-00180-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARTHA ROCIO BAUTISTA ZUÑIGA	NACION-RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/07/2022	Auto Avoca Conocimiento	JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA AVOCA CONOCIMIENTO Y CONTINUA CON TRÁMITE RELATIVO A ELEVAR CONSTANCIA SECRETARIAL...	
8	41001-33-33-006-2021-00188-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MILTON ADRIAN CHIMBACO BORRERO, JAVIER ANDRES CASTAÑEDA BORRERO, MARTHA ROCIO BORRERO	HOSPITAL MUNICIPAL SAN ANTONIO DE TIMANA	REPARACION DIRECTA	27/07/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	PRIMERO. DECRETAR el cierre de la etapa probatoria. SEGUNDO. ORDENAR a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro del término de los 10 días a la ejecutoria de la presente prov...	
9	41001-33-33-006-2021-00213-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	OLIVA ALVAREZ MUÑOZ	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIALNACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/07/2022	Auto inadmite demanda	JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA...	
10	41001-33-33-006-2021-00224-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CLARA INES DEL SOCORRO MEDINA BARRETO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/07/2022	Auto Avoca Conocimiento	JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA AVOCA CONOCIMIENTO Y CONTINUA CON TRÁMITE RELATIVO A ELEVAR CONSTANCIA SECRETARIAL...	
11	41001-33-33-006-2022-00027-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MONICA ANDREA MOLINA LEIVA	NACION-RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/07/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
12	41001-33-33-006-2022-00098-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	RAFAEL HUMBERTO ORTIZ CUMBE	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/07/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	.. CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011	
13	41001-33-33-006-2022-00100-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	NELSON AMAYA MOSQUERA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/07/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	... CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.....	
14	41001-33-33-006-2022-00103-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ARMANDO GONZALEZ TORRES	NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/07/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
15	41001-33-33-	MIGUEL	ADMINISTRADORA	CARLOS ALBERTO	NULIDAD Y	27/07/2022	Auto Fija	SEÑALAR la hora	

	006-2022-00115-00	AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONE	GOMEZ BAHAMON	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		Fecha Audiencia Inicial	de las 8:30 A.M., del día jueves 13 de octubre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través d...	
16	41001-33-33-006-2022-00127-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	PABLO GUILLERMO VARGAS CASTRO, NACION-RAMA JUDICIAL	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/07/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
17	41001-33-33-006-2022-00145-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	DIEGO ANDRES ROMERO MEDINA, NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCION A		NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/07/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
18	41001-33-33-006-2022-00252-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	FUENZA YASNO HOYOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/07/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00302 00

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: IRENE TUQUERRES SÁNCHEZ
DEMANDADO: UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620180030200

CONSIDERACIONES

Según informe secretarial de fecha 1 de julio de 2022¹, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte demandante², presentó y sustentó en término el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 10 de junio de 2022³, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y; por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 10 de junio de 2022, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c04d3b714b5bd97c471d44ba7ccabc897c6f07b7a224e5137f051994b8c4af8**

Documento generado en 27/07/2022 11:10:59 AM

¹ Archivo PDF "090CtAlDespachoRecurso20180030200"

² Archivo PDF "088CeApodDemandante", "089ApelacionDemandante"

³ Archivo PDF "085Sentencia18302"

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00207 00

Neiva, 27 de julio de 2022

DEMANDANTE: ANA MILENA BARRETO SUAREZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2019 0020700

CONSIDERACIONES

El 06 de junio de 2022 se profirió sentencia por la cual se negaron las pretensiones de la demanda¹.

La ley 1437 de 2011 fue modificada por la ley 2080 de 2021 especificando sobre el trámite del recurso de apelación en el artículo 247, que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal para ello², tal como fue constatado en informe secretarial de fecha 01 de julio de 2022³; se obedecerá a la norma especial contenida en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y se procederá a conceder ante el superior, el recurso impetrado por la apoderada de la parte demandante, en el efecto suspensivo conforme el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia del 06 de junio de 2022 por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Archivo "042Sentencia19207"

² Archivos 044-045

³ Archivo "049CtAlDespachoRecurso"

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b241886da1853570924a217674e7fa14a46bf85c3fd886bdb00a4613777be0**

Documento generado en 27/07/2022 11:10:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00369 00

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: SANDRA GIRÓN GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620190036900

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede¹, se advierte que de manera oportuna que la apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL presentó y sustentó² en término el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 7 de junio de 2022³, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue de carácter condenatorio, sería del caso dar aplicación al inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, disponiendo citar a las partes a audiencia de conciliación; no obstante, en atención a lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en vista que los extremos procesales no solicitaron de común acuerdo su realización y no se ha propuesto fórmula conciliatoria, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada y, por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, contra la sentencia de fecha 7 de junio de 2022, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

¹ Archivo PDF "086CtAlDespachoRecurso20190036900"

² Archivos PDF "084CerecursoApelacionMinedefensa", "085ApelacionMinDefensa"

³ Archivo PDF "082Sentencia19369"

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f68ca79496b55028449edc90d8ba56daaff478555b9aa6f2515197ed2eb058f**

Documento generado en 27/07/2022 11:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00182 00

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CARLOS ADRIAN BENAVIDES CUELLAR Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2020 00182 00

CONSIDERACIONES

El 06 de junio de 2022 se profirió sentencia mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda¹.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, regula el trámite del recurso de apelación contra sentencias.

En la medida que la Ley 2080 de 2021 no generó transición alguna, la modificación se aplica en forma inmediata. Por consiguiente, como los recursos de apelación fueron presentados y sustentados dentro del término legal para ello, tal como fue constatado en informe secretarial de fecha 01 de julio de 2022²; y que las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni propusieron formula conciliatoria, se obedecerá la norma especial contenida en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y se procederá a conceder ante el superior, el recurso impetrado por la abogada del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL³ y el abogado de la PARTE ACTORA⁴, en el efecto suspensivo conforme el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

1

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la abogada del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y el abogado de la PARTE ACTORA contra la sentencia de fecha 06 de junio de 2022, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

¹ Archivo PDF "093Sentencia20182"

² Archivo PDF "102CtAlDespachoRecurso20200018200"

³ Archivo PDF "099RECURSO DE APELACION CARLOS ADRIAN BENAVIDES Y OTROS"

⁴ Archivo PDF "101Recurso de Apelacion"

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139275070982b78e79f564af0124d85d0160a2665fd3354f66c8b13758158c0b**

Documento generado en 27/07/2022 11:11:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00149 00

Neiva, 27 de julio de 2022

DEMANDANTE: ROSABEL VARGAS DE RODRIGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210014900

I. ANTECEDENTES

Según constancia secretarial¹, el expediente pasó al Despacho para dictar sentencia, no obstante a partir del análisis de las pruebas obrantes en el expediente resulta preciso indagar sobre la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo para conocer el presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

En los hechos de la demanda, se indica que el señor ISAIAS RODRIGUEZ SUAREZ (q.e.p.d.) desde el año 1969 se desempeñó como técnico de aviación para aeronaves en la ciudad de Neiva iniciando a cotizar su pensión para el Instituto Colombiano de Seguros Sociales acumulando 509 semanas.

Que la demandante ROSABEL DE RODRIGUEZ además de 3 años de noviazgo con el causante, contrajo matrimonio por el rito católico con fecha 17 de agosto de 1974 en la ciudad de Neiva acompañándolo hasta su fallecimiento de fecha 3 de enero de 1998. Que su convivencia perduró por más de 24 años de convivencia real, continuo, ininterrumpido, de auxilio y apoyo mutuo, tal como se demuestra con el nacimiento de sus 4 hijos.

Por lo que el 4 de enero de 2019 realizó solicitud de indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes, siendo resuelta por la entidad mediante resoluciones SUB 42074 de fecha 19 de febrero de 2019 y SUB 109148 de fecha 8 de mayo de 2019, las que fueron revocadas por la misma entidad atendiendo orden de juez de tutela, pero reproduciendo las mismas motivaciones.

Pretende la parte actora la nulidad de las resoluciones: SUB-220705, fechado 19 de octubre 2020, que niega pensión de sobreviviente, así como las SUB-8364 fechada 21 de enero de 2021 y DPE 617 fechada 4 de febrero de 2021, que confirman la decisión primera de ellas expedidas por COLPENSIONES en la ciudad de Neiva.

Se consigna en los actos acusados², así como en reporte de semanas cotizadas en pensiones por el señor ISAIAS RODRIGUEZ SUAREZ periodo de informe enero 1967 a diciembre 2018 en el que se detallan pagos por empresas. En el mismo reporte se especifica que **no se registra** información de detalle de periodos reportados por **entidades del sector público** que no cotización al ISS hoy COLPENSIONES, ni tiempo público simultaneo con tradicional. Y al totalizar las semanas se indica según la casilla 21 que no se reportaron tiempos públicos³. Aunque tal documento fue allegado por COLPENSIONES como expediente prestacional de la demandante y está incluido como anexos de una acción de tutela interpuesta por la demandante; atendiendo que está actualizado al 18 de diciembre de 2018 encuentra el Despacho que se trata de información veraz.

¹ Archivo "063CtAlDespachoParaSentencia20210014900"

² Archivo "003DemandaAnexos" págs. 29-50

³ CARPETA "024CC-36163115" / CARPETA "CC36163115" / Archivo "GJR-NOT-AF-2019_8767694-20190702041418" pág. 35-38



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00149 00

Respecto a la competencia sobre el asunto particular, el numeral 2º del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, indica que los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral “... que no provengan de un contrato de trabajo...”.

A su turno el numeral 4 del art 104 ídem dispone que la jurisdicción contenciosa conocerá de lo relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Igualmente, el numeral 4º del artículo 105 íbidem, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de “...Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

De otro lado, el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 dispone “Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”, serán competencia de la jurisdicción ordinaria”.

Igualmente, el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que reformó el numeral 4 del artículo 2º Código Procesal del Trabajo, en relación a la competencia atribuida a la Jurisdicción Laboral, señala, que:

“ART. 2º—Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia del 18 de marzo de 2021, radicación 81001-23-33-000-2012-00040-02(3459-16), C.P. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, explicó de manera detallada sobre la jurisdicción competente cuando se trata de controversias de la seguridad social según la condición del trabajador:

“Esta Corporación mediante providencia del 28 de marzo de 2019⁴, con ponencia del doctor William Hernández Gómez, aclaró que es competencia de la jurisdicción ordinaria, “pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:

a- **Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuando se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -.**

b- **En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión. (Resaltado propio)**

c- **Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo. (...).” (Resaltado de la Sala).**

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857-2017). Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Demandado: Héctor José Vázquez Garnica, sentencia del 28 de marzo de 2019.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00149 00

Además, estableció que de no dar cumplimiento a la norma en dichos términos: “se perdería el efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (...), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos”.⁵

Para entender lo anterior, la providencia mencionada⁶ concluyó que “en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social **la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:**

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

(...).”

Así las cosas, la jurisdicción contenciosa administrativa no puede conocer de las controversias que se susciten entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales, por ser de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral.”

Por el mismo camino, la Corte Constitucional en Auto 954 del 10 de noviembre de 2021 al resolver conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones determinó frente a un asunto en el que se solicitó el reconocimiento de pensión de sobrevivientes, estando en discusión si el causante se trataba o no de un empleado público:

“16. En los casos de reconocimientos pensionales, la Sala ha destacado, entre otros en el Auto 490 de 2021, que debe tenerse en cuenta el tipo de vinculación que tiene la persona al momento de causarse el derecho prestacional pretendido. Por lo tanto, si en dicho momento la persona tenía la calidad de empleado público, la competente será la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Si, por el contrario, no la tenía, la competente será la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social.

17. Ahora bien, cuando la causación es posterior a la finalización del vínculo del trabajador, el hito lo determina la última vinculación laboral del trabajador. Esta Corporación por medio del Auto 616 de 2021, aunado a lo desarrollado por el Consejo Superior de la Judicatura, se basó en los últimos aportes que registró el demandante respecto de la pretensión que reclama, con el propósito de determinar si la persona cumple con el estatus de trabajador oficial o empleado público y, así, adscribir el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria laboral o de lo contencioso administrativo, dependiendo el caso.

18. En síntesis, en relación con la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para resolver las controversias relacionadas con la seguridad social de los servidores del Estado, se prevén dos factores concurrentes: la calidad de empleado público del demandante y que una persona de derecho público administre el régimen que le aplica. Asimismo, se han tomado como hitos en la determinación del primer elemento, esto es, la naturaleza de la vinculación del trabajador: i) el momento de causar la prestación que reclama; o ii) el de la última vinculación laboral

⁵ En idéntico sentido se puede consultar la siguiente sentencia de la Sala: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicación: 76001-23-31-000-2010-01251-02(2144-17). Actor: Empresas Municipales de Cali - EMCALI. Demandado: Rafael Antonio Henao Claros. Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C. 20 de noviembre de 2019.

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857-2017). Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Demandado: Héctor José Vázquez Garnica, sentencia del 28 de marzo de 2019.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00149 00

19. Finalmente, la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral se define por medio de una cláusula general o residual de competencia, que le atribuye el conocimiento de un proceso judicial a esta jurisdicción en los asuntos que no exista una norma especial que determine otra circunstancia. Igualmente, en lo relativo a los temas laborales y de la seguridad social, fija el conocimiento de los casos a la especialidad laboral, en el supuesto de que no esté atribuido por la ley a otra jurisdicción.

Caso concreto

20. La Sala Plena advierte que en el caso sub iudice se presentó un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado 11 Administrativo Oral del Circuito de Cali.

21. Con base en las consideraciones planteadas, la Sala dirime el presente conflicto a favor del Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali, pues es la autoridad competente para conocer del presente asunto.

22. Lo anterior, ya que, al causarse el posible derecho prestacional a la pensión de sobreviviente en favor de su esposa, el señor Arnulfo Duque Cárdenas se encontraba desempleado al momento de su fallecimiento y, su último aporte a la seguridad social, fue como trabajador privado subsidiado por el Consorcio Prosperar. Por tanto, el asunto no puede ser conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo por no ser un empleado público y, merced a la cláusula general y residual de competencia, el conocimiento del asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral.

23. Conforme a lo anterior, la Corte, con fundamento en lo previsto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo, ordenará remitir el expediente al Juzgado 9 Laboral del Circuito de Cali, para lo de su competencia, y para que comunique la presente decisión a los interesados.

Regla de decisión: La Corte Constitucional determina que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente para conocer un proceso laboral promovido por el cónyuge supérstite de un trabajador privado, en el que se pretenda obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente. Lo anterior, porque, si bien una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social aplicable al demandante, éste no tuvo la calidad de empleado público al momento de causar la prestación que reclama o durante su última vinculación laboral. En esa medida, no se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, para efectos de asignar la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; consecuente con ello, se cumple el criterio residual establecido en el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo.” (Negrillas del Despacho)

A partir de lo anterior, teniendo en cuenta que del reporte de semanas cotizadas en pensiones por el señor ISAIAS RODRIGUEZ SUAREZ, no se derivan tiempos de cotización por entidades del sector público; independientemente de que se acuse de nulidad un acto administrativo emitido por COLPENSIONES al no obrar prueba de que el causante tuviere la calidad de empleado público, la competencia recae en la jurisdicción ordinaria.

Falta de jurisdicción improrrogable al tenor del artículo 16 de la ley 1564 de 2012 por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, por lo que en armonía con la previsión del artículo 168 de la ley 1437 de 2011 se decretará de oficio probada la excepción de falta de jurisdicción y se ordenará la remisión del expediente al órgano competente, en este caso, a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Neiva (Reparto)**.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR de oficio probada la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. Ordenar la remisión del presente expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila (reparto)**, conforme lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00149 00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

5

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a63a507c8be7b1e59b16de877ff5be9412c4a1724f6cc2b1ff1d6c9e55e902d**

Documento generado en 27/07/2022 11:10:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00188 00

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MARTHA ROCÍO BORRERO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MUNICIPAL SAN ANTONIO DE
TIMANÁ
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00188 00

CONSIDERACIONES

En audiencia de fecha 5 de abril de 2022¹, el Despacho dispuso requerir al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-SEDE PITALITO O NEIVA y la FISCALIA 27 SECCIONAL DE PITALITO para que allegara la prueba documental decretada de oficio², la cual fue arrimada³ de la cual se corrió traslado mediante fijación en lista No. 014 de 24 de junio de 2022⁴, el cual venció en silencio⁵.

En ese orden de ideas, no habiendo pruebas pendientes por practicar, lo procedente es decretar el cierre de la etapa probatoria y correr traslado a las partes para presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR el cierre de la etapa probatoria.

SEGUNDO. ORDENAR a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro del término de los 10 días a la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Archivo PDF "034AAPruebas21188"

² Archivos PDF "020AAudInicial21188", "034AAPruebas21188"

³ Archivos electrónicos 035 a 044

⁴ Archivos PDF "045FijacionLista014De2022", "046CeNotificaFijacionLista"

⁵ Archivos PDF "047CtAlDespacho20210018800"

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ab93ee7a0ea0d975a566d0c03dcf41824ef54dec58ec64db9bacf8cc6754e8**

Documento generado en 27/07/2022 11:10:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00098 00

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: RAFAEL HUMBERTO ORTIZ CUMBE
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013331006 2022 00098 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 30 de junio de 2022¹, las entidades demandadas dentro de término contestaron la demanda, y revisado los correspondientes escritos de contestaciones, se encuentra que la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA² no propuso excepciones previas, y por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso las siguientes excepciones previas, aunque fueron tituladas como excepciones de mérito³: “caducidad”, “prescripción”, “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “litisconsorcio necesario por pasiva”.

En este sentido, según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011, las excepciones previas serán decididas en este estadio procesal (antes de la audiencia inicial) por no requerir la práctica de pruebas.

1.1.1.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Sustenta la excepción en el sentido de indicar que es el ente territorial quien está llamado a responder por los pagos de sanción mora por el pago tardío de las cesantías solicitadas por la parte actora, conforme lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019.

En cuando a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, debe tenerse en cuenta que dicha excepción puede ser resuelta en este estadio procesal, siempre que esté encaminadas a atacar el ejercicio de la acción, más no de la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)⁴; así las cosas, teniendo en cuenta que en el *sub judice*, la excepción tiene por finalidad derruir una eventual condena por sentencia favorable al actor, al deprecar que la llamada a responder por la sanción mora sería el Ente Territorial, por tanto, la misma sólo podrá ser objeto de análisis y decisión en la sentencia de primera instancia.

¹ Archivo PDF “026CtAlDespacho20220009800”

² Archivo PDF “012CONTESTACION RAFAEL ORTIZ CUMBE”

³ Archivo PDF “018ContestacionMEN” páginas 14 – 19

⁴ Consejo de Estado sentencia del 06 de agosto de 2012, Magistrado Ponente, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC); auto del 14 de mayo de 2014, sección segunda, subsección A, radicación 73001-23-33-000-2013-00410-01(1075-14), C.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00098 00

1.1.1.2. Caducidad

Sustenta su excepción indicando que en el presente caso es incierta la afirmación y pretensión de la demandante, teniendo en cuenta que en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al numeral 2 del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, de cuatro (4) meses para interponer medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; por lo tanto, solicita que de oficio o a petición de la parte, se solicite certificación donde conste o no contestación del derecho de petición de la solicitud de pago de mora⁵.

Para resolver la excepción, sea lo primero indicar que al tenor del artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; asimismo, el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, impone a la entidad pública demandada la carga de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Por lo anterior, llama la atención que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN invoque esta excepción sin que allegue prueba de la actuación administrativa, de tal forma que controvirtiera en forma efectiva la manifestación realizada por el extremo activo de la litis sobre la configuración del acto ficto o presunto, bajo los derroteros del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, al solicitarse la declaratoria de nulidad del acto ficto negativo por la no respuesta de fondo a la petición de fecha 31 de agosto de 2020⁶, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo al tenor de lo consagrado en el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

2

Aunado a ello, si bien es cierto que el acto administrativo Resolución No. 7881 de 03 de octubre de 2019 de la Secretaría de Educación Departamental del Huila⁷, a través del cual se reconoce una cesantía parcial al demandante, fue expedido por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, éste lo hizo en virtud de la delegación realizada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la Ley 962 de 2006 y el Decreto 2831 de 2005; por lo tanto, se denota un incumplimiento de la demandada del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, pues era su carga procesal allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado (en este caso acto ficto), para advertir si en verdad hubo un pronunciamiento expreso de la administración y fue puesto en conocimiento del administrado y no solicitarle a este Despacho que decretara dicha prueba.

Por contera, se declara no probada la excepción.

1.1.1.3. Prescripción

Arguye que, bajo el supuesto de la existencia de un derecho en favor del demandante no podría reconocerse, conforme el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, como también el término jurisprudencial de 65 o 70 días establecido por el Consejo de Estado, contados desde la radicación de la petición.

Así las cosas, sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces⁸.

⁵ Archivo PDF "018ContestacionMEN" páginas 18 – 19

⁶ Archivo PDF "003Demanda" (página 40-45)

⁷ Archivo PDF "003DemandaAnexos" (página 20-24)

⁸ Sentencia C-662 de 2004.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00098 00

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el que convoca la atención del Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

“Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, se señale que “el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla.”⁹ (Negrillas fuera del texto)

Por ende, al no estar establecido en esta instancia procesal aún si le asiste el derecho reclamado a la parte actora, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción.

En consecuencia, el despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de sentencia.

1.1.1.4. Litisconsorcio necesario por pasiva

Sustenta la excepción, en el sentido de indicar que el ente territorial quien está llamado a responder por los pagos de sanción mora por el pago tardío de las cesantías solicitadas, debido a su participación en el reconocimiento, liquidación y pago de dichas cesantías, por lo cual se requiere su vinculación al presente proceso.

Frente a esta excepción, basta indicar que la demanda fue interpuesta contra el Ministerio de Educación Nacional y la entidad territorial Departamento del Huila, y en el mismo sentido, la demanda ya fue admitida contra dichas entidades, su vinculación fue realizada en debida forma y las mismas ya efectuaron las respectivas contestaciones, por lo cual resulta impróspera la exceptiva propuesta.

1.2. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

1.3. Pruebas

Sin que en la demanda y sus contestaciones se hiciera solicitud de práctica de pruebas, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados en las diferentes etapas procesales, de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, y por tal motivo, pasar dictar sentencia anticipada, tal como lo dispone en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, al no haber pruebas por decretar y ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el

⁹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00098 00

término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 y de la Ley 2213 de 2022, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com y rafa_cumbe@yahoo.es
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co / procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co / notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_sleal@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila notificaciones.judiciales@huila.gov.co y marilinkis@gmail.com
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PRÓSPERAS las excepciones de “*Caducidad*” y “*Litisconsorcio necesario por pasiva*” y **DIFERIR** el estudio de las excepciones previas de “*Prescripción*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR las pruebas documentales aportadas con la demanda de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 y la Ley 2213 de 2022, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com y rafa_cumbe@yahoo.es
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co / procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co / notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_sleal@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila notificaciones.judiciales@huila.gov.co y marilinkis@gmail.com



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00098 00

- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado principal de la entidad demandada en los términos del poder general obrante en el expediente electrónico¹⁰; y a la abogada **SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 319.028 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada en los términos del poder obrante en el expediente electrónico¹¹.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **MARILIN CONDE GARZON**, portadora de la Tarjeta Profesional 83.526 del C. S. de la J., como apoderada principal del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹².

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

5

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f33019e2d501d54149395935e975c55d67d4276e9bc6fd490d4e4c6d4847f04

Documento generado en 27/07/2022 11:10:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁰ Archivo PDF "022Escritura publica 1230" y "021ESCRITURA PUBLICA 522"

¹¹ Archivo PDF "020SUSTITUCIONPODER"

¹² Archivo PDF "009Poder Dr.Marilyn"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00100 00

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTES: NELSON AMAYA MOSQUERA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220010000

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

Veintiséis

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 30 de junio de 2022¹, las entidades demandadas dentro de término contestaron la demanda y propusieron excepciones².

Revisado los memoriales de contestación de demanda, se avizora que las entidades demandadas propusieron excepciones. De manera conjunta invocaron la falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo tanto, teniendo en cuenta que la exceptiva invocada es de orden material, será analizada en la etapa de sentencia.

Ahora bien, el Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso además las siguientes excepciones previas³:

- **Caducidad:** Indica que es incierta la afirmación y pretensión de la parte actora, respecto a la existencia del acto ficto, motivo por el cual, solicita se allegue al expediente “certificación donde conste o no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de mora”.

Sin entrar en mayores elucubraciones, es menester precisar que al solicitarse la declaratoria de nulidad del acto ficto negativo por la no respuesta de fondo a la petición de fecha 13 de agosto de 2021 direccionada al Ministerio de Educación-FOMAG a través del Sistema de Atención al ciudadano –SAC-⁴, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo al tenor de lo consagrado en el literal d) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se declarará no probada, siendo del caso resaltar la obligación legal que le compete a la parte de probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen (artículo 167 de la ley 1564 de 2012).

¹ Archivo PDF “021CtAlDespacho20220010000”

² Archivos PDF “009ContestaMpioNeiva”, “015ContestaMinEducacion”

³ Archivo PDF “015ContestaMinEducacion”, páginas 11-13/17

⁴ Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, páginas 2, 31/46



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00100 00

- **Prescripción:** Aduce que sin que implique el reconocimiento de los hechos y pretensiones, cualquier derecho que se hubiere causado en favor del demandante queda cobijado por el fenómeno de la prescripción consagrado en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral; resaltando que debe contabilizarse desde el día en que se solicitó las cesantías y luego del cumplimiento del día hábil siguiente estipulado, es decir 65 o 70 días hábiles.

Al respecto, la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces⁵. De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el que convoca la atención del Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

“Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, se señale que “el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla.”⁶ (Negrillas fuera del texto)

Por ende, al no estar establecido en esta instancia procesal aun si le asiste el derecho reclamado a la parte actora, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción. En consecuencia, el despacho resolverá diferir el estudio de la excepción a la etapa de sentencia.

Por parte del Municipio de Neiva formuló las siguientes exceptivas previas⁷:

- **Indebida conformación del contradictorio por no haberse vinculado a la Fiduprevisora:** Indica que los recursos para las prestaciones sociales de los docentes son cargo a los recursos del sistema general de participaciones, administrados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduprevisora, razón por la cual, esta última debe conformar el extremo pasivo de la Litis. Aunado que dicha entidad es a quien le compete dar respuesta favorable o desfavorable del demandante.

La temática discutida “sanción moratoria” se circunscribe a las obligaciones de la ley 91 de 1989, a través de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º).

⁵ Sentencia C-662 de 2004

⁶ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).

⁷ Archivo PDF “009ContestaMpioNeiva”, páginas 13-17/18



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00100 00

Se advierte que al tenor del 56 de la ley 962 de 2005 se dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, debiendo ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente; por lo tanto, aunque la Fiducia es la encargada de la administración de los recursos del Fondo, no reemplaza la responsabilidad que le asiste al FOMAG.

En virtud de lo expuesto, al no tener ningún tipo de responsabilidad en el posible restablecimiento del derecho que se puede ordenar, la exceptiva propuesta de indebida conformación del contradictorio no tiene vocación de prosperidad.

Igual suerte correrá la exceptiva denominada “**el oficio 2580 del 26 de agosto de 2021, no constituye acto administrativo**”, pues con fundamento en el 56 de la ley 962 de 2005, así como del artículo 57 de la ley 1955 de 2019⁸ el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad; siendo del caso resaltar que el mencionado acto administrativo otorgó una respuesta de fondo y clara al asunto objeto de debate (trámite dado a la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantía parcial), precisando que: “...no es de recibo que se pretenda endilgar algún tipo de responsabilidad en la presunta generación de mora en el pago de las cesantías, por la no expedición del acto administrativo dentro del término legal, por lo que no hay lugar al reconocimiento de ninguna sanción por este concepto.”⁹; por lo tanto, desvirtúa el argumento de la exceptiva propuesta y en esa medida se declarará no prospera.

1.2. De la sentencia anticipada

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se deberá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

1.3. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo ficto y el oficio 2580 del 26 de agosto de 2021 que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la ley 1071 de 2006¹⁰.

1.4. Pruebas

Sin que en la demanda¹¹ ni las contestaciones¹² se hicieran solicitud de practica de pruebas, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con las mismas de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, tal como lo dispone en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

⁸ “**ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. (...)” Resalta del despacho.

⁹ Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, páginas 38-42/46

¹⁰ Archivo PDF “003DemandaAnexos”, páginas 2-3/46

¹¹ Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, página 15/46

¹² Archivos PDF “009ContestaMpioNeiva” páginas 17-18/18, “015ContestaMinEducacion” página 16/17



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00100 00

Al no haber pruebas por decretar al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones de “Caducidad”, “Indebida conformación del contradictorio”, “El oficio 2580 del 26 de agosto de 2021, no constituye acto administrativo” de conformidad con la parte motiva del presente proveído y **DIFERIR** el estudio de las excepciones previas de “Falta de legitimidad por pasiva” y “prescripción” a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo **DECRETAR** el cierre de la etapa probatoria, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com, bue-y@hotmail.com
- Ministerio de Educación FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
- Municipio de Neiva notificaciones@alcaldianeiva.gov.co
clauptyorozco@gmail.com
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 55.150 del C. S. de la J., como apoderada del **MUNICIPIO DE NEIVA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹³.

¹³ Archivo PDF “012PoderEspecial”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00100 00

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado principal de la entidad demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en los términos del poder general obrante en el expediente electrónico¹⁴ y; a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 299.261 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada en los términos del poder obrante en el expediente electrónico¹⁵.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

5

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71bb13d3ef3adc8832c3d725fbfeb051f6cfa8110f52895faaed89b873172c70**

Documento generado en 27/07/2022 11:10:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁴ Archivo PDF "019EscrituraPublicaPoderGral"

¹⁵ Archivo PDF "018SustitucionPoder"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00115 00

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO GÓMEZ BAHAMÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220011500

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

Según constancia secretarial de fecha 30 de junio de 2022¹, el término de traslado de la demanda venció en silencio, pese de haber sido notificada en debida forma²; por lo tanto, no se avizora la existencia de excepciones previas por resolver.

1.2. De la fijación de fecha de audiencia inicial

En la demanda no se observan solicitudes probatorias³, sin embargo, una vez revisado el expediente administrativo⁴ aportado junto con la demanda, para esta agencia judicial resulta necesario la verificación de la situación fáctica allí expuesta; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **jueves 13 de octubre de 2022 a las 8:30 a.m.** que se realizará en forma virtual.

1.2.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

¹ Archivo PDF "014CtAlDespacho20220011500"

² Archivo PDF "011CeNotificaAdmisionDda"

³ Archivo PDF "003DemandaYAnexos", página 13/31

⁴ Carpeta "005ExpedienteAdministrativo"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00115 00

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

2

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 13 de octubre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_MzKxNmE2NWItM2FkZC00ZTBjLWJmNDMtMjUyNGVhM2Y0ZTBj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA a la mandataria judicial YUDI LORENA TORRES VARÓN, con tarjeta profesional No. 292.509 del C.S. de la J., para representar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, en los términos y para lo fines del memorial de sustitución de poder obrante en el expediente⁵.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

- Parte demandante notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguaibague@gmail.com paniaguacohenabogadossas@gmail.com
- Parte demandada carlosgomez2018.junio@gmail.com
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com y procjudadm90@procuraduria.gov.co.

⁵ Archivo PDF "010CeColpensionesSustitucionPoder", página 3/19



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00115 00

- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

3

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a370dbd0d979e0d3dc4dd988b2a0e00be9b8e48741f45d6d6119a43705a63763**

Documento generado en 27/07/2022 11:10:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00252 00

Neiva, 27 de julio de 2022

DEMANDANTE: YUENZA YASNO HOYOS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00252 00

Mediante proveído de fecha 08 de junio de 2022, este Despacho dispuso inadmitir la demanda por encontrar algunas falencias¹.

Según constancia secretarial de fecha 01 de julio de 2022², la parte actora dentro de término allegó escrito³, subsanando los yerros advertidos.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la ley 2080 de 2021) y el Decreto 806 de 2020, se procederá a admitir la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la Entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas.

Demandante: fuen373@gmail.com

Apoderada Demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com

Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co

Departamento del Huila: notificaciones.judiciales@huila.gov.co

Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co,
npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante apoderado judicial por YUENZA YASNO HOYOS contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

¹ Archivo "007Alnadmite22252"

² Archivo "021CtAlDespacho"

³ Archivos 010-011



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00252 00

A). A las entidades y personas jurídicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, portadora de la tarjeta profesional número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes obrante en el expediente⁴.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61caea66d7b78462a5842f2b98cac51931c2527dd932dff9d313f5350d00c6bb**

Documento generado en 27/07/2022 11:10:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Archivo "011subsancionDda6-2022-00252-00"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00027 00

Neiva, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MONICA ANDREA MOLINA LEIVA
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00027 00

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, así como la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada: 1
desajinvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co <mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>
Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.
Parte demandante: asociados_vidal@hotmail.com

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **MONICA ANDREA MOLINA LEIVA** contra la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00027 00

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **MELANNIE VIDA ZAMORA** con tarjeta profesional No. 238.402 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GHILMAR ARIZA PERDOMO
Conjuez

¹ Archivo "003DemandaAnexos", página 11/66



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00103 00

Neiva, 27 de julio de 2022

DEMANDANTE: ARMANDO GONZALEZ TORRES
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00103 00

CONSIDERACIONES

Se avizora que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se exige que, al momento de presentarse la demanda, simultáneamente se envié por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Aunque se allegó impresión de remisión de correo electrónico de adjuntos a la entidad demandada¹; no suple el deber legal, en la medida que impide tener certeza de que los adjuntos corresponden con los mismos allegados con la demanda. En todo caso, su omisión no obsta para que por Secretaría de este Despacho proceda con dicha comunicación.

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Demandante: argontor12@yahoo.es

Apoderado demandante: carlqr@hotmail.com

Entidad demandada: dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por ARMANDO GONZALEZ TORRES contra la **RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

¹ Archivo "004CePresentacionDemanda"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00103 00

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. POR SECRETARÍA, procédase con el envío electrónico del archivo de la demanda junto con sus anexos al Ministerio, a la entidad demandada y a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, lo cual se hará en forma simultánea al momento de notificarse la demanda.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS OCTAVIO QUIMBAYA RAMIREZ con tarjeta profesional No. 98.863 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente².

2

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CamScanner

GHILMAR ARIZA PERDOMO
Conjuez

² Archivo "003DemandaAnexos" pág. 10-11



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00127 00

Neiva, 27 de Julio de 2022

DEMANDANTE: PABLO GUILLERMO VARGAS CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00127 00

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada:
desajnavanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co <mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>
Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.
Parte demandante: quinterogil@gmail.com

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **PABLO GUILLERMO VARGAS CASTRO** contra la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00127 00

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **JHON FREDY GUALY CASTRO** con tarjeta profesional No. 171.602 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DANIEL EDUARDO CORTÉS CORTÉS
Conjuez

¹ Archivo "004PoderYAnexos", página 1/38



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00145 00

Neiva, 27 de julio de 2022

DEMANDANTE: DIEGO ANDRES ROMERO MEDINA
DEMANDADO: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00145 00

CONSIDERACIONES

Se avizora que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se exige que, al momento de presentarse la demanda, simultáneamente se envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Aunque se allegó impresión de remisión de correo electrónico de adjuntos a la entidad demandada¹; no suple el deber legal, en la medida que impide tener certeza de que los adjuntos corresponden con los mismos allegados con la demanda. En todo caso, su omisión no obsta para que por Secretaría de este Despacho proceda con dicha comunicación.

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Demandante: dieronmva@hotmail.com

Apoderado demandante: carlqr@hotmail.com

Entidad demandada: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **DIEGO ANDRES ROMERO MEDINA** contra la **NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

¹ Archivo "004TrasladoDdaFiscalia"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00145 00

TERCERO. POR SECRETARÍA, procédase con el envío electrónico del archivo de la demanda junto con sus anexos al Ministerio, a la entidad demandada y a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, lo cual se hará en forma simultánea al momento de notificarse la demanda.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS OCTAVIO QUIMBAYA RAMIREZ con tarjeta profesional No. 98.863 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DANIEL EDUARDO CORTÉS CORTÉS
Conjuez

2

² Archivo 003 - pág. 10-11



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 410013333-006-2021-00162-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Carlos Arturo Ceballos Ballen
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En aras de cumplir lo reglado a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila expidió la Circular CSJHUC22-84 del 12 de julio de 2022, mediante la cual ordenó a los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva realizar la entrega de nuevos procesos al Juzgado Administrativo Transitorio de Neiva; por lo que será en este momento que el despacho procede a avocar conocimiento en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y continua con el trámite correspondiente al estadio procesal actual.

RESUELVE:

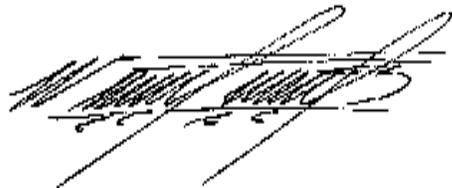
PRIMERO. - AVOCAR conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por **Carlos Arturo Ceballos Ballen** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

SEGUNDO. - Una vez vencido el término de traslado de la demanda y reforma de demanda, elevar la respectiva constancia secretarial de control de términos.

TERCERO.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co , y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, a la Ley 2213 de 2022; y a la Ley 2080 de 2021.

Radicación: 410013333-006-2021-00162-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carlos Arturo Ceballos Ballen
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlqr@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 410013333-006-2021-00180-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Martha Rocío Bautista Zúñiga
Demandado: Nación – Rama Judicial-DEAJ

En aras de cumplir lo reglado a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila expidió la Circular CSJHUC22-84 del 12 de julio de 2022, mediante la cual ordenó a los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva realizar la entrega de nuevos procesos al Juzgado Administrativo Transitorio de Neiva; por lo que será en este momento que el despacho procede a avocar conocimiento en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y continua con el trámite correspondiente al estadio procesal actual.

RESUELVE:

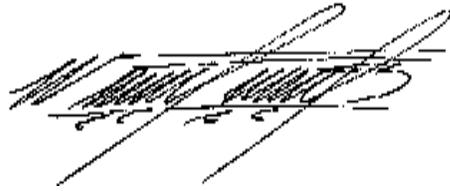
PRIMERO. - AVOCAR conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por **Martha Rocío Bautista Zúñiga** contra la **Nación – Rama Judicial-DEAJ**.

SEGUNDO. - Una vez vencido el término de traslado de la demanda y reforma de demanda, elevar la respectiva constancia secretarial de control de términos.

TERCERO.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co , y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, a la Ley 2213 de 2022; y a la Ley 2080 de 2021.

Radicación: 410013333-006-2021-00180-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Rocío Baurista Zúñiga
Demandado: Nación- Rama Judicial-DEAJ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	asociados_vidal@hotmail.com
Parte Demandada	ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 41001333300620210021300
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Olivia Álvarez Muñoz
Demandado: Nación – Rama Judicial-DEAJ

En aras de cumplir lo reglado a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila expidió la Circular CSJHUC22-84 del 12 de julio de 2022, mediante la cual ordenó a los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva realizar la entrega de nuevos procesos al Juzgado Administrativo Transitorio de Neiva; por lo que será en este momento que el despacho procede a avocar conocimiento en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y continua con el trámite correspondiente al estadio procesal actual.

Ahora bien, en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesta por **Olivia Álvarez Muñoz** contra la **Nación–Rama Judicial-DEAJ**, por las siguientes razones:

1. AUSENCIA DE REPRESENTACIÓN

Considera el Despacho que en virtud del derecho de postulación, reglado en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, y en desarrollo del mandato constitucional del artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho no contempla la posibilidad de que el demandante acuda al proceso sin apoderado o por intervención directa. De manera que, al no ser un caso objeto de excepción para que la demandante pueda actuar en representación propia, la misma deberá comparecer por conducto de abogado inscrito para dar trámite a sus pretensiones.

Por las razones que anteceden y en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá la corrección de la demanda en el término de diez

¹ “**Artículo 169.- Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)”

Radicación: 41001333300620210021300
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Oliva Álvarez Muñoz
Demandado: Nación – Rama Judicial-DEAJ

(10) días, para que se corrijan las falencias anotadas y a la demandante le asista un profesional en el derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio De Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. - Avocar conocimiento e **INADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promueve **Oliva Álvarez Muñoz** contra la **Nación –Rama Judicial-DEAJ**.

SEGUNDO. - **ORDENAR** a la parte demandante para que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co , y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, a la Ley 2213 de 2022; y a la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

Radicación: 41001333300620210021300
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Oliva Álvarez Muñoz
Demandado: Nación – Rama Judicial-DEAJ

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	Oliva-al@hotmail.com
Parte Demandada	ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 410013333-006-2021-00224-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Clara Inés del Socorro Medina
Barreto
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En aras de cumplir lo reglado a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila expidió la Circular CSJHUC22-84 del 12 de julio de 2022, mediante la cual ordenó a los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva realizar la entrega de nuevos procesos al Juzgado Administrativo Transitorio de Neiva; por lo que será en este momento que el despacho procede a avocar conocimiento en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y continua con el trámite correspondiente al estadio procesal actual.

RESUELVE:

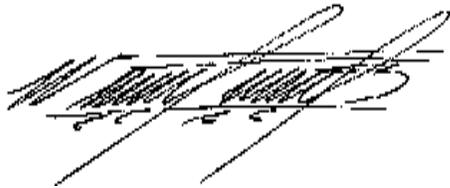
PRIMERO. - AVOCAR conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por **Clara Inés del Socorro Medina Barreto** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

SEGUNDO. - Una vez vencido el término de traslado de la demanda y reforma de demanda, elevar la respectiva constancia secretarial de control de términos.

TERCERO.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co , y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, a la Ley 2213 de 2022; y a la Ley 2080 de 2021.

Radicación: 410013333-006-2021-00224-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Clara Inés del Socorro Medina Barreto
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlqr@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co